



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Acuerdo 186, Resolución al Recurso de Revisión Número CEE/RR-14/2012 y su acumulado CEE/RR-15/2012.

Acuerdo Número 187, por el que se Declara la Validez de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se asignan Diputaciones y se otorgan las Constancias respectivas.

**TOMO CXC
HERMOSILLO, SONORA**

**Número 12 Secc. II
Jueves 9 de Agosto de 2012**



000001

ACUERDO NÚMERO 186

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO CEE/RR-14/2012, Y SU ACUMULADO CEE/RR-15/2012, PROMOVIDOS POR EL C. MARIO ANIBAL BRAVO PEGREGRINA, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LOS CC. DORA MARÍA TALAMANTE LEMAS Y CARLOS SOSA CASTAÑEDA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y COMISIONADO PROPIETARIO POR DICHO PARTIDO, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA VEINTIDÓS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA PARA QUE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EMITA ACUERDO SOBRE EL REPARTO DE VOTOS OBTENIDOS POR LOS CANDIDATOS COMUNES POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN CANDIDATURA COMÚN.

COTEJADO

COTEJADO

HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DOCE.

VISTOS para resolver los autos del expediente número CEE/RR-14/2012, y su acumulado CEE/RR-15/2012, promovidos por los CC. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, y los CC. Dora María Talamante Lemas y Carlos Sosa Castañeda, en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza y comisionado propietario por dicho partido, en contra del auto de fecha veintidós de junio del presente año, mediante el cual se da respuesta a la solicitud presentada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza para que este Consejo Estatal Electoral emita acuerdo sobre el reparto de votos obtenidos por los candidatos comunes postulados por los partidos políticos en candidatura común; todo lo demás que fue necesario ver, y;

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO CEE/RR-14/2012, Y SU ACUMULADO CEE/RR-15/2012, PROMOVIDOS POR EL C. MARIO ANIBAL BRAVO PEGREGRINA, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LOS CC. DORA MARÍA TALAMANTE LEMAS Y CARLOS SOSA CASTAÑEDA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y COMISIONADO PROPIETARIO POR DICHO PARTIDO, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA VEINTIDÓS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA PARA QUE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EMITA ACUERDO SOBRE EL REPARTO DE VOTOS OBTENIDOS POR LOS CANDIDATOS COMUNES POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN CANDIDATURA COMÚN.

RESULTANDO

- 1.- El día veintidós de junio del presente año, se emitió un auto suscrito por el Presidente y la Secretaria del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud presentada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza para que este Consejo Estatal Electoral emita acuerdo sobre el reparto de votos obtenidos por los candidatos comunes postulados por los partidos políticos en candidatura común.
- 2.- En contra del auto referido en el resultando anterior, el día dieciséis de julio de este año los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, por conducto de sus representantes acreditados ante este Consejo Estatal Electoral, presentaron ante la Oficialía de Partes sendos recursos de revisión, respectivamente.
- 3.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio de este año, se tuvieron por presentados los medios de impugnación referidos; se tuvieron por recibidas las pruebas señaladas en dichos recursos, se tuvieron por presentadas las pruebas ofrecidas por los partidos actores y se tuvo a éstos señalando como domicilio y como personas autorizadas para intervenir los indicados en los respectivos escritos de recurso de revisión, asimismo, se tuvieron por acumulados los recursos de revisión presentados por estar interpuestos contra el mismo acto, formular similares agravios y tener los actores pretensiones idénticas. Por otra parte, se ordenó turnar los medios de impugnación a la Secretaria del Consejo para que certificara si se cumplió con lo establecido en los artículos 336 y 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora. También se ordenó hacer del conocimiento público tal medio de impugnación mediante cédula en los estrados del Consejo y notificar personalmente a los partidos que se consideraron terceros interesados para que dentro del término de cuatro días siguientes al de su notificación presentaran los escritos que consideraran pertinentes.
- 4.- Obra en autos Certificación de fecha dieciocho de julio del este año, levantada por la Secretaria de este Organismo Electoral, en la cual hizo constar que el recurso de revisión interpuesto cumplió con los requisitos que exige el artículo 336, no así el previsto en el artículo 346 del Código Estatal Electoral.
- 5.- Obra en autos Cédula de Notificación de fecha dieciocho de julio del este

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO CEE/RR-14/2012, Y SU ACUMULADO CEE/RR-16/2012, PROMOVIDOS POR EL C. MARIO ANIBAL BRAVO PEGREGRINA, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LOS CC. DORA MARÍA TALAMANTE LEMAS Y CARLOS SOSA CASTAÑEDA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y COMISIONADO PROPIETARIO POR DICHO PARTIDO, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA VEINTIDÓS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA PARA QUE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EMITA ACUERDO SOBRE EL REPARTO DE VOTOS OBTENIDOS POR LOS CANDIDATOS COMUNES POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN CANDIDATURA COMÚN.

año levantada por el personal de la Unidad Oficial de Notificadores de este Consejo, mediante la cual notificó al Público en General del contenido del auto de la fecha mencionada y certificación de en donde se hace constar que el día antes señalado se publicó en estrados de este Consejo la cédula referida.

6.- En cumplimiento al acuerdo de fecha diecisiete de julio del presente año, los días diecinueve, veinte y veintiuno de este año el personal de la Unidad Oficial de Notificadores de este Consejo notificó personalmente, y levantó la razón correspondiente, a los partidos políticos que se consideraron terceros interesados, por conducto de sus representantes, para que dentro del plazo otorgado manifestaran lo que les conviniera.

7.- Con fecha veintitrés de julio de este año y dentro del plazo referido en el resultando anterior, el Partido del Trabajo presentó escrito de tercero interesado, mediante el cual hace diversas manifestaciones en relación con los recursos de revisión interpuestos.

8.- Por ser el momento procesal oportuno, se procedió a dictar resolución, y,

CONSIDERANDO

I.- Que este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en los artículos 326 fracción I, 327 y 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en virtud de que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto por los CC. Mario Anibal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, y los CC. Dora María Talamante Lemas y Carlos Sosa Castañeda, en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza y comisionado propietario por dicho partido, en contra del auto de fecha veintidós de junio del presente año, mediante el cual se da respuesta a la solicitud presentada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza para que este Consejo Estatal Electoral emita acuerdo sobre el reparto de votos obtenidos por los candidatos comunes postulados por los partidos políticos en candidatura común.

II.- Que los artículos 1º y 3º del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que sus disposiciones son de orden público y de observancia

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO CEE/RR-14/2012, Y SU ACUMULADO CEE/RR-16/2012, PROMOVIDOS POR EL C. MARIO ANIBAL BRAVO PEGREGRINA, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LOS CC. DORA MARÍA TALAMANTE LEMAS Y CARLOS SOSA CASTAÑEDA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y COMISIONADO PROPIETARIO POR DICHO PARTIDO, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA VEINTIDÓS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA PARA QUE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EMITA ACUERDO SOBRE EL REPARTO DE VOTOS OBTENIDOS POR LOS CANDIDATOS COMUNES POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN CANDIDATURA COMÚN.

general, y que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán rectores de la función electoral. Igualmente, precisa que la interpretación del citado ordenamiento legal se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- No se entrará al estudio del fondo del asunto, dado el contenido del sentido de la presente resolución, por actualizarse las causales de improcedencia a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 347 del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora.

En efecto, la fracción IV del artículo 347 del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora señala que esta Autoridad Electoral podrá desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes cuando, entre otras causas, sean presentados fuera de los plazos que señala el Código Electoral Estatal.

Relacionado con la disposición antes señalada, el artículo 346 de la codificación citada prevé que los recursos establecidos en la legislación electoral local deberán interponerse dentro de un término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugna.

En el caso concreto, de acuerdo con la certificación realizada por la Secretaría de este Consejo Estatal Electora en relación con los requisitos, el acto reclamado fue emitido por este organismo electoral el día veintidós de junio del presente año, y fue notificado mediante lista publicada en los estrados y en la página de internet de este Consejo Estatal Electoral el día veintitrés de junio de este año, por lo que el plazo para la interposición del recurso de revisión en contra del auto impugnado comenzó a correr el día 24 de junio de este año y feneció el día 27 del mismo mes y año, por lo que al ser presentado el recurso de revisión de merito con fecha 16 de julio de este año resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 346 del Código Electoral.

En esa virtud, resulta improcedente el recurso de revisión en cuestión y, como consecuencia, deba desecharse por interponerse en forma extemporánea.

No es obstáculo para lo anterior el hecho de que, con relación a la vista que se le dio a los partidos actores con la solicitud sobre distribución de los votos



RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO CEE/RR-14/2012, Y SU ACUMULADO CEE/RR-15/2012, PROMOVIDOS POR EL C. MARIO ANIBAL BRAVO PEGREGRINA, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LOS CC. DORA MARÍA TALAMANTE LEMAS Y CARLOS SOSA CASTAÑEDA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y COMISIONADO PROPIETARIO POR DICHO PARTIDO, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA VEINTIDÓS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA PARA QUE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EMITA ACUERDO SOBRE EL REPARTO DE VOTOS OBTENIDOS POR LOS CANDIDATOS COMUNES POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN CANDIDATURA COMÚN.

comunes presentada por los partidos Revolucionario Institucional, Del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como por el representante de la Alianza "Por un mejor Sonora", también se les hubiese corrido traslado con el auto de fecha veintidós de junio que se impugna, toda vez que la notificación del mismo se realizó con fecha veintitrés de junio de este año en la forma antes precisada.

Por otra parte, la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por los partidos actores deviene por la circunstancia de que en el presente caso se actualiza el supuesto previsto por la fracción V del artículo 347 del Código Electoral, el cual dispone que se podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes cuando, entre otras causas, se impugnen actos o resoluciones respecto de los cuales hubiese consentimiento expreso, lo que sucede en el presente caso.

Lo anterior es así, toda vez que en cumplimentación a la vista que se les corrió en relación a la solicitud de los partidos Revolucionario Institucional, Del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como por el representante de la Alianza "Por un mejor Sonora", antes referida, mediante escrito presentado con fecha trece de julio del presente año los partidos Nueva Alianza y Acción Nacional manifestaron a este Consejo Estatal Electoral que la interpretación y determinación emitida en el auto de veintidós de junio antes referido, en respuesta a su solicitud formulada, es correcta, lo cual significa que están conformes con y, por ello, consintieron la determinación impugnada, y en esa virtud resulta procedente el desechamiento del recurso de revisión interpuesto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1º, 3º, 98, 327, 332, 361 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por los razonamientos vertidos en el considerando III de esta resolución, se desecha por improcedentes los recursos de revisión CEE-RR-14/2012 y su acumulado CEE-RR-15/2012 interpuestos respectivamente por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en contra del auto de fecha veintidós de junio del presente año, mediante el cual se dio respuesta a la

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO CEE/RR-14/2012, Y SU ACUMULADO CEE/RR-15/2012, PROMOVIDOS POR EL C. MARIO ANIBAL BRAVO PEGREGRINA, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LOS CC. DORA MARÍA TALAMANTE LEMAS Y CARLOS SOSA CASTAÑEDA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE E DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y COMISIONADO PROPIETARIO POR DICHO PARTIDO, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA VEINTIDÓS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA PARA QUE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EMITA ACUERDO SOBRE EL REPARTO DE VOTOS OBTENIDOS POR LOS CANDIDATOS COMUNES POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN CANDIDATURA COMÚN.

solicitud presentada por dichos partidos para que este Consejo Estatal Electoral emitiera acuerdo sobre el reparto de votos obtenidos por los candidatos comunes postulados por los partidos políticos en candidatura común.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes en el procedimiento de revisión, en el domicilio señalado en autos para oír y recibir toda clase de notificaciones; en los estrados del Consejo para conocimiento general para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Estrado y en la página de internet del Consejo, así como en el Boletín oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese a los partidos políticos que no hubiesen asistido a la sesión.

QUINTO.- Se autoriza al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo acordó el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el día treinta y uno de Julio del año dos mil doce, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron y así quisieron hacerlo, ante la Secretaría que autoriza y da fe. - **CONSTE.**

COTEJADO

Mtro. Francisco Javier Zavala Segura
Consejero Presidente

Lic. Francisco Cordova Romero
Consejero Electoral

Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Electoral

Ing. Fermín Chávez Peñuñuri
Consejero Electoral

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera Electoral

Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria



ACUERDO NUMERO 187

POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

ANTECEDENTES

1.- El día 07 de octubre de 2011 el Consejo Estatal Electoral declaró el inicio del proceso electoral 2011-2012, en el que se renovarían el Poder Legislativo y los ayuntamientos de los municipios del Estado de Sonora.

2.- El día 23 de Noviembre de 2011, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo número 44 "Que aprueba el calendario integral, para el proceso electoral local 2011-2012, presentado por la Comisión de Organización y Capacitación Electoral", el cual estableció entre otros aspectos, que el 31 de julio constituye la fecha límite para que el Consejo Estatal Electoral formule la declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, efectúe las asignaciones correspondientes y otorgue las constancias respectivas, e informe al Congreso del Estado de las constancias de mayoría y de representación proporcional otorgadas.

3.- El día 28 de Febrero de 2012, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo número 22 "Sobre el registro de plataformas electorales mínimas que los partidos políticos sostendrán durante las campañas electorales del proceso electoral 2011-2012", en el cual fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral el registro de las plataformas electorales de todos los partidos políticos con registro estatal ante este Consejo.

PO R EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

4.- Con fecha 11 de Marzo de 2012, los ciudadanos Profesor Jesús Rosario Rodríguez Quiñones, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y Licenciado César Augusto Marcor Ramírez, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, personalidad que tienen debidamente acreditada ante el Consejo Estatal Electoral, presentaron solicitud de registro de Convenio de alianza a la que acordaron denominar "POR UN MEJOR SONORA", a fin de postular fórmulas de candidatos a Diputados en seis Distritos Electorales uninominales, que son los Distritos: VIII, con cabecera en Hermosillo Noroeste; IX, con cabecera en Hermosillo Centro; X, con cabecera en Hermosillo Noreste; XI, con cabecera en Hermosillo Costa; XII, con cabecera en Hermosillo Sur; XIII, con cabecera en Guaymas, a elegirse en la jornada electoral ordinaria para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, que tendrá verificativo el día 1 de Julio de 2012, mismo Convenio que fue aprobado el día 10 de Abril de 2012 por unanimidad por el Pleno de este Consejo, mediante Acuerdo número 32.

En la cláusula séptima del convenio de alianza se estipuló que la procedencia y militancia de la totalidad de los candidatos serían del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, en la cláusula décima del convenio referido se pactó por los partidos aliados cómo se distribuirían los porcentajes de votación que se obtuvieren en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales objeto de la alianza, y al respecto establecieron que el 75 % de la votación corresponderá para el Partido Revolucionario Institucional y el 25% para el Partido Verde Ecologista de México en el Estado.

5.- El día 11 de Abril de este año, los representantes del Partido Acción Nacional y del Partido Nueva Alianza presentaron ante este Consejo Estatal Electoral el Acuerdo respectivo para postular candidaturas en común para la elección de Diputados locales en los distritos electorales I, con cabecera en San Luis Río Colorado; II, con cabecera en Puerto Peñasco; III con cabecera

COTEJADO

COTEJADO



POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

en Caborca; V, con cabecera en Nogales Sur; VII, con cabecera en Agua Prieta; VIII, con cabecera en Hermosillo Noroeste; IX, con cabecera en Hermosillo Centro; X, con cabecera en Hermosillo Noreste; XI, con cabecera en Hermosillo Costa; XII, con cabecera en Hermosillo Sur; XIII, con cabecera en Guaymas; XIV, con cabecera en Empalme; XVI, con cabecera en Ciudad Obregón Sureste; XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Centro; XIX, con cabecera en Navojoa Norte, y XXI, con cabecera en Huatabampo.

En la Cláusula Tercera del referido Acuerdo los partidos políticos señalados pactaron que el origen partidista de los candidatos a postular sería del Partido Acción Nacional.

6.- En la misma fecha señalada en el antecedente inmediato anterior, los representantes de los partidos De la Revolución Democrática y Del Trabajo, por una parte, y de los partidos antes señalados y del Movimiento Ciudadano, por otra parte, presentaron ante este Consejo Estatal Electoral los acuerdos respectivos para postular candidaturas comunes para la elección de Diputados locales en distintos distritos electorales.

7.- En distintas sesiones públicas de este Consejo Estatal, celebradas una vez que se verificaron los requisitos establecidos por el Código Electoral para el Estado de Sonora, y mediante los Acuerdos números 56, 57, 58, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 85, se aprobaron las diversas solicitudes de registros de fórmulas de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa que fueron presentados, durante los plazos previstos en el Código, por los partidos políticos, en lo individual o en candidatura común, y alianzas debidamente acreditados ante esta autoridad electoral.

Por otra parte, mediante los Acuerdos números 142, 143, 148 y 152, el Consejo Estatal Electoral aprobó las solicitudes de sustitución de candidatos que integran las formulas de Diputados para los Distritos I, V, X, XVI, presentadas, respectivamente, por los partidos Movimiento Ciudadano, Del Trabajo y De la Revolución Democrática. Asimismo, mediante Acuerdo número 171 el Consejo aprobó la solicitud de candidato que integra la fórmula de Diputados propietario por el Distrito XVI, en cumplimentación a

COTEJADO

COTEJADO

POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

lo ordenado en la ejecutoria emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SG-JRC-151/2012.

8.- Mediante los Acuerdos números 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 83, emitidos el 28 de abril del presente año y el último mencionado el día 29 del mes y año citados, el Consejo Estatal Electoral aprobó los registros de listas de fórmulas de Diputados por el principio de representación proporcional que fueron presentados, durante los plazos previstos en el Código Electoral local, por los partidos políticos debidamente acreditados ante esta autoridad electoral.

Asimismo, mediante Acuerdo número 165, el Consejo Estatal Electoral aprobó la solicitud de sustitución de candidato que integra la lista de fórmulas de Diputados de representación proporcional, en tercer lugar, presentada por el Partido Nueva Alianza.

9.- El día 1º de julio del presente año tuvo verificativo la jornada electoral de las elecciones correspondientes, mediante la cual se recibió el voto de la ciudadanía para elegir a los Diputados locales y a los integrantes de los setenta y dos Ayuntamientos del Estado.

10.- El día cuatro de julio los partidos Revolucionario Institucional, Del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como el representante de la Alianza "Por un mejor Sonora", presentaron ante este Consejo Estatal Electoral solicitud para que los votos obtenidos por los candidatos comunes se distribuyan en los partidos políticos que los postularon en candidatura común.

11.- Los Consejos Distritales Electorales, una vez que realizaron los cómputos distritales, en términos de lo previsto por los artículos 283 al 288 del Código Electoral, remitieron a este Consejo Estatal Electoral copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección de Diputados de los distritos respectivos, por las cuales emitieron la correspondiente declaración de validez de la elección y otorgaron las respectivas constancias



POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

de mayoría y validez a las fórmulas de candidatos que resultaron electas en cada uno de los 21 distritos electorales uninominales, para efecto de que este organismo electoral estatal lleve a cabo la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, declare la validez de la elección de Diputados por ese principio y otorgue las constancias correspondientes.

12.- El día 30 de julio del presente año, el Tribunal Estatal Electoral resolvió, los recursos de queja tramitados bajo los expedientes, RQ-SP-08/2012 y acumulado RQ-TP-21/2012, RQ-PP-13/2012, RQ-SP-20/2012 y RQ-SP-26/2012, en cuyas resoluciones recaídas a los mismo expedientes antes señalados, se determinó la corrección de la votación recibida en las casillas impugnadas a que se refieren y, por tanto, la modificación de los resultados electorales en los Distritos IV, VIII, XIII y XV.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los que se organizarán conforme a la Constitución de cada Estado.

Asimismo, que la elección de las legislaturas locales será directa, en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas y que éstas se integrarán con Diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

SEGUNDO.- Que atento a lo establecido en el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TERCERO.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora señala en sus artículos 29 y 31 que el ejercicio del poder legislativo se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada

COTEJADO

POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

Congreso del Estado de Sonora, el cual estará integrado por 21 Diputados propietarios y sus respectivos suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 Diputados electos por el principio de representación proporcional.

Por su parte el diverso artículo 32 de la mencionada Constitución Estatal dispone que la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional se hará de acuerdo con la fórmula electoral que se establezca en la Ley, y que tendrá derecho a que le sean asignados Diputados por el principio de representación proporcional, todo aquel partido político que obtenga el tres por ciento o más de la votación total emitida; asimismo, dispone que sólo tendrán derecho a Diputados de representación proporcional los partidos políticos que hayan registrado candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en el número de distritos que señale la Ley.

CUARTO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

QUINTO.- Que el artículo 98 fracciones XXXIV y XXXVIII del Código Electoral para el Estado de Sonora dispone que es función del Consejo Estatal Electoral realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como determinar los Diputados que por éste principio corresponda a los partidos políticos, alianzas o coaliciones y otorgar las constancias respectivas a más tardar el día 31 de julio del año de la elección.

SEXTO.- Que conforme a lo establecido por los artículos 19 fracción III, 39 40, 67, 68, y 200 del Código Electoral para el Estado de Sonora, los partidos políticos, alianzas y coaliciones tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, entre ellos, para Diputados por los

COTEJADO



POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

principios de mayoría relativa y de representación proporcional, lo que se llevó a cabo dentro de los plazos fijados por el Consejo Estatal Electoral, mediante Acuerdo número 44 "Que aprueba el calendario integral, para el proceso electoral local 2011-2012, plazos que tuvieron verificativo del 11 al 25 de abril de este año.

En mérito de lo anterior, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, registraron en tiempo y forma la lista de tres fórmulas de candidatos para Diputados por el principio de representación proporcional a que se refieren los artículos 174, 196 y 197 del Código Electoral.

SÉPTIMO.- Que el artículo 174 antes señalado establece que se asignarán hasta doce Diputados de representación proporcional de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Se asignará un diputado de manera directa a cada partido, alianza entre partidos o coalición que haya obtenido el 3% o más del total de la votación estatal emitida para la elección de Diputados;
- b) Si después de haber efectuado la asignación referida en el inciso anterior aún quedaren diputaciones de representación proporcional por asignar, hasta cinco de éstas se asignarán por el sistema de minoría; y
- c) Si después de haber efectuado las asignaciones referidas en los incisos anteriores aún quedaren diputaciones de representación proporcional por asignar, éstas serán distribuidas mediante el sistema de cociente mayor.

Las asignaciones a que se refieren los incisos a) y c) se realizarán mediante un sistema de listas de tres fórmulas a Diputados por el principio de representación proporcional que registrarán los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones ante el Consejo Estatal. En las listas los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones definirán el orden de preferencia y deberán respetar los principios de paridad y alternancia de género. En cada fórmula que integre la lista que se registre, el candidato suplente deberá ser del mismo género que el candidato propietario.

COTEJADO

POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

En el caso de que se agote la lista y estuvieren pendientes por asignarse Diputados de representación proporcional al partido, alianza de partidos o coalición correspondiente, éstos se le asignarán de entre sus candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa que no hubieren obtenido el triunfo en sus respectivos distritos, que no se les hubiere asignado una diputación por minoría y que hubieren obtenido la mayor votación de entre los perdedores en la totalidad de distritos en la elección de Diputados por el principio de mayoría.

Asimismo, el precepto antes referido prevé que los partidos, alianzas entre partidos o las coaliciones no podrán tener por ambos principios un número de Diputados locales equivalente a las dos terceras partes o más del total de Diputados que deban integrar la Legislatura Local para la cual fueron electos.

OCTAVO.- Que de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política Local, el artículo 298 del Código Electoral para el Estado de Sonora establece los requisitos esenciales que deberán cumplir los partidos, las alianzas entre partidos y las coaliciones para tener derecho a participar en la asignación de Diputados de representación proporcional, y que son los siguientes:

- a) Hayan obtenido 3 % o más de la votación total emitida en el Estado en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa.
- b) Hayan registrado candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos 15 distritos.

NOVENO.- Que en los artículos 299 al 303 del Código Electoral Sonorense se establecen los elementos y la fórmula electoral que el Consejo Estatal Electoral debe tomar en cuenta para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

El artículo 299 se refiere a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional por el sistema de partido, al disponer que se debe asignar un diputado a cada partido que tenga derecho a participar en tal asignación, esto es, a aquel que hubiere alcanzado al menos el 3% de la

COTEJADO



POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

votación y hubiere registrado Diputados de mayoría relativa en al menos 15 distritos electorales.

Por su parte el artículo 300 prevé el tope de representación que no deberán rebasar los partidos, conforme al cual se establece que el número de Diputados obtenidos por ambos principios, de mayoría relativa y de representación proporcional, no excederá de ocho puntos porcentuales su porcentaje de representación en el total de la votación estatal válida emitida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa.

De otro lado, el artículo 301 establece el procedimiento que deberá seguirse para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional mediante el sistema de minoría. En este respecto, su fracción I señala que el Consejo Estatal, con las actas de cómputo de las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa de cada uno de los distritos, hará una relación de los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones que contendieron y determinará el porcentaje de la votación total válida emitida a favor de cada uno de ellos en cada distrito electoral; asimismo, en su fracción II se prevé que determinados los partidos, alianzas o coaliciones con derecho a participar en la asignación de los Diputados de minoría, se asignarán dichas diputaciones a las fórmulas de aquellos partidos, alianzas o coaliciones que, sin haber obtenido el triunfo en sus respectivos distritos, tengan el mayor porcentaje de votos respecto de la votación válida emitida en sus distritos.

Finalmente, en el artículo 302 se establece el procedimiento para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional por el sistema de cociente mayor, para lo cual se deberán considerar los siguientes elementos o conceptos: votos computables de cociente, cociente natural, entero de cociente, enteros de representación, votos de cociente y residuo de cociente, previéndose que la asignación se realizará por rondas y en orden descendente, correspondiendo la primera asignación al partido que tenga el mayor número de enteros de representación y así sucesivamente.

DÉCIMO.- Que conforme a las disposiciones señaladas en los considerandos anteriores, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora

POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

es competente para formular la declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, llevar a cabo la asignación correspondiente y otorgar las constancias respectivas a más tardar el día 31 de julio del año de la elección, lo que se prevé además en el artículo 158 fracción III, inciso h) del Código de la materia.

DÉCIMO PRIMERO.- Que el Consejo Estatal Electoral aprobó el registro y las sustituciones solicitadas de los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Sonora, mediante los Acuerdos a que se refiere el antecedente cinco, los cuales serán tomados en cuenta para los efectos del presente Acuerdo, de los cuales se advierte que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, registraron fórmulas de candidatos en al menos quince distritos electorales uninominales, por lo que cumplieron con el requisito a que se refieren los artículos 32 de la Constitución Política local y 298 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 283 a 288 del Código Electoral, los consejos distritales electorales celebraron el correspondiente cómputo de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, remitiendo a este Órgano Estatal, sendas copias certificadas de las actas circunstanciadas o de resultados del cómputo distrital por las cuales emitieron la correspondiente declaración de validez de la elección y otorgaron las respectivas constancias de mayoría y validez a las fórmulas de candidatos que resultaron electas en cada uno de los 21 distritos electorales uninominales.

DÉCIMO TERCERO.- De los resultados de los cómputos distritales remitidos a este Consejo Estatal Electoral por los Consejos Distritales electorales se deriva el siguiente cuadro que contiene la votación por distrito electoral obtenida por cada uno de los partidos políticos, alianza y candidatura común, los totales los votos en candidatura común y de los partidos que participaron en esa figura, así como el total de votos válidos.

COTEJADO

COTEJADO



Municipio	Partidos												Total		
	PN	PSD	PRD	PT	MIL	MEN	MEJOR	MR	PR	P	PI	PN			
SAN LUIS RIO COLORADO I	21 495	11 493	2 333	399	233	332	396								38 270
PUERTO PEÑASCO II	22 057	17 703	5 151	823	1 145	481	747								52 984
CABORCA III	21 955	16 981	1 889	1 572	891	643	495								29 992
NOGALES NORTE IV	41 266	11 899	1 407	503	419	666	1 092								51 946
NOGALES SUR V	22 252	18 376	2 155	1 293	718	815	763								53 901
CAJAVANA VI		16 131	4 442	1 255	1 672	2 387	22 458								49 474
ASUA PRETA VII	16 354	23 659	1 159	902	746	345	451								59 916
HERMOSILLO NOROCCIDENTE VIII			2 503	1 024		445	1 045	21 927	1 004	50 461					66 301
HERMOSILLO CENTRO IX	31 730		3 882	1 121		864	1 081	26 129	1 971	34 832					64 584
HERMOSILLO NORESTE X	26 954		2 691	894		485	83	20 824	1 497	29 326					51 283
HERMOSILLO COSTA XI	27 611		2 128	1 160		455	858	18 060	978	21 447					50 187
GUAYMAS XII	26 015		2 386	1 292		577	769	16 364	724	29 508					47 132
EMPALME XIV	12 399	12 210	10 058	2 208	2 059	780	1 127	16 151	1 506	18 033					44 516
OREGON SUR XV	15 049	17 892	3 514	693	408	475	2 348								41 236
OREGON CENTRO XVI	11 697	21 970	3 495	1 231	589	653	458								43 783
OREGON NORTE XVII	15 347	23 690	2 282	1 020	833	724	797								49 245
NAVOJOA NORTE XIX	22 539	16 922	1 890	497	492	205	456								46 246
ETCHOLOJA XX	21 432	17 048	890	638	544	825	2 958								56 035
MUJUPAMPANO XXI	16 331	18 166	4 934	447	243	81	480								49 179
TOTALES	399 096	342 941	57 629	20 011	12 022	15 272	57 964	40 035	14 975	32 996	30 683	31 577	31 120	27 388	1 001 748

COTEJADO

RESULTADOS DE COMPUTO DE LOS VEINTIUN DISTRITO ELECTORALES

DÉCIMO CUARTO.- El día 30 de julio del presente año, el Tribunal Estatal Electoral resolvió, entre otros, los siguientes recursos de queja tramitados bajo los expedientes:

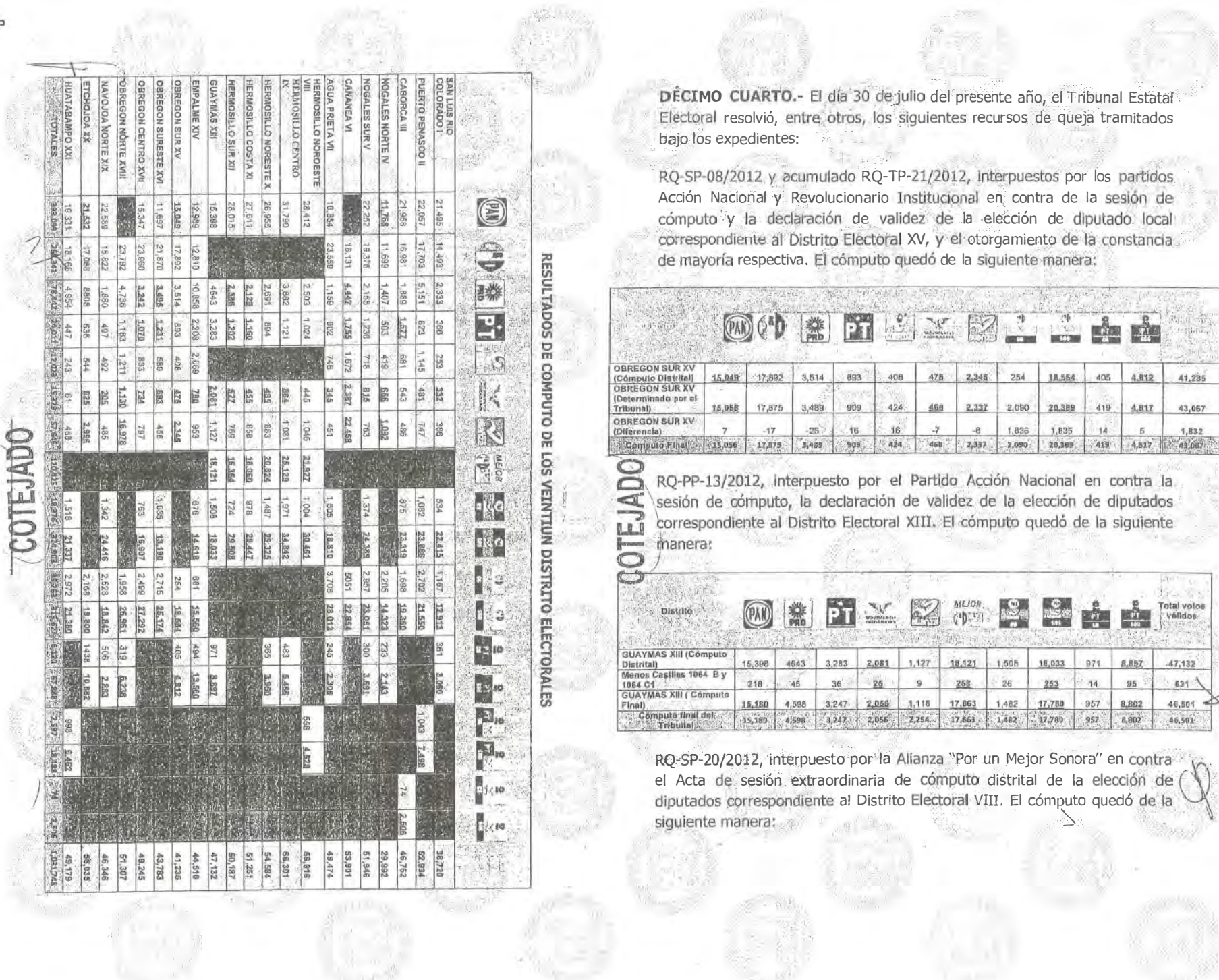
RQ-SP-08/2012 y acumulado RQ-TP-21/2012, interpuestos por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en contra de la sesión de cómputo y la declaración de validez de la elección de diputado local correspondiente al Distrito Electoral XV, y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva. El cómputo quedó de la siguiente manera:

Distrito	Partidos												Total	
	PN	PSD	PRD	PT	MIL	MEN	MEJOR	MR	PR	P	PI	PN		
OBREGON SUR XV (Cómputo Distrital)	15 049	17 892	3 514	693	408	475	2 348	254	18 564	405	4 812	41 236		
OBREGON SUR XV (Determinado por el Tribunal)	15 056	17 875	3 489	909	424	468	2 337	2 090	20 389	419	4 817	43 067		
OBREGON SUR XV (Diferencia)	7	-17	-25	16	16	-7	-8	1 836	1 835	14	5	1 832		
Computo Final	15 056	17 875	3 489	909	424	468	2 337	2 090	20 389	419	4 817	43 067		

RQ-PP-13/2012, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra la sesión de cómputo, la declaración de validez de la elección de diputados correspondiente al Distrito Electoral XIII. El cómputo quedó de la siguiente manera:

Distrito	Partidos												Total	
	PN	PSD	PRD	PT	MIL	MEN	MEJOR	MR	PR	P	PI	PN		
GUAYMAS XIII (Cómputo Distrital)	15 398	4643	3 283	2 081	1 127	18 121	1 508	18 033	971	8 897	47 132			
Menos Casillas 1064 B y 1064 C1	218	45	36	26	9	268	26	253	14	95	631			
GUAYMAS XIII (Cómputo Final)	15 180	4 598	3 247	2 055	1 118	17 863	1 482	17 780	957	8 802	46 501			
Computo final del Tribunal	15 180	4 598	3 247	2 055	1 118	17 863	1 482	17 780	957	8 802	46 501			

RQ-SP-20/2012, interpuesto por la Alianza "Por un Mejor Sonora" en contra el Acta de sesión extraordinaria de cómputo distrital de la elección de diputados correspondiente al Distrito Electoral VIII. El cómputo quedó de la siguiente manera:



COTEJADO

DISTRITO	PRD	PT	MEJOR	ALIANZA	UNION	CONVERGENCIA	ALIANZA	UNION	CONVERGENCIA	OTROS	TOTAL VOTOS VALIDOS
SAN LUIS RIO COLORADO I	21,455	11,453	2,335	368	283	322	368	322	368	322	38,720
PUERTO PENASCO II	22,057	17,703	5,151	923	1,145	841	747	1,062	21,650	2,702	21,650
CABRONCA III	21,930	16,981	1,889	1,827	661	543	485	875	23,118	2,702	21,650
NOGALES NORTE IV	11,892	11,473	1,383	501	409	855	1,046	2,186	14,064	230	2,114
NOGALES SUR V	22,329	18,376	2,155	1,236	718	815	753	1,374	21,138	2,957	23,054
CANAHEA VI	16,131	15,131	4,447	1,755	1,672	2,357	22,455	1,505	18,810	3,708	18,810
AGUA PRIETA VII	16,834	23,559	1,199	802	746	345	451	1,026	30,982	310	31,000
HERMOSILLO NOROESTE VIII	26,903	25,446	1,048	455	455	1,058	22,320	1,026	20,982	310	21,100
HERMOSILLO CENTRO IX	31,750	3,882	1,721	854	854	1,081	23,129	1,971	24,442	344	24,442
HERMOSILLO NORESTE X	26,955	2,691	894	485	593	20,824	1,487	29,235	365	3,569	34,438
HERMOSILLO COSTA XI	27,811	2,128	1,488	455	853	18,050	978	29,447	319	5,238	34,438
HERMOSILLO SUR XII	28,015	2,585	1,202	827	789	18,934	724	29,808	454	2,883	34,438
GUAYMAS XIII	15,180	4,598	3,247	2,658	1,118	17,853	1,482	17,780	14	7,831	24,438
ESPAÑALME XIV	12,889	12,870	10,859	2,208	2,050	730	953	878	14,418	891	15,890
OBREGON SUR XV	18,055	17,875	3,489	509	424	488	2,337	1,095	20,980	419	6,817
OBREGON SURESTE XVI	11,807	21,870	3,485	1,241	595	953	458	1,095	11,190	2,715	25,474
OBREGON CENTRO XVII	15,347	23,980	3,242	1,020	813	735	797	783	18,607	2,499	21,812
OBREGON NORTE XVIII	22,782	4,728	1,183	1,211	1,120	15,878	1,392	24,416	2,528	18,642	500
NAVOJOA NORTE XIX	22,589	15,822	1,880	487	452	205	485	1,959	26,981	319	6,238
ETOHICUA XX	24,532	17,088	880	896	544	828	2,890	1,392	24,416	2,528	19,800
HUALTAMPAMO XXI	19,211	15,155	4,954	447	243	81	488	1,518	21,527	2,972	21,500
TOTALES	389,309	346,098	48,087	12,408	12,408	529	2,725	18,872	18,872	18,872	4,400

00.

COTEJADO

POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES Y SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

DISTRITO	PRD	PT	MEJOR	ALIANZA	UNION	CONVERGENCIA	ALIANZA	UNION	CONVERGENCIA	OTROS	TOTAL VOTOS VALIDOS
HERMOSILLO NOROESTE VIII	26,412	2,503	1,024	445	1,045	21,927	1,004	30,463	556	4,528	56,916
HERMOSILLO NOROESTE VIII (Determinado por Tribunal)	28,903	2,546	1,048	455	1,058	22,320	1,026	30,987	571	4,620	67,927
Diferencias	491	43	24	10	13	393	22	526	15	92	1,011
TOTALES	28,903	2,546	1,048	455	1,058	22,320	1,026	30,987	571	4,620	67,927

RQ-SP-26/2012, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del cómputo de la elección de diputados correspondiente al Distrito Electoral IV, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva. El cómputo quedó de la siguiente manera:

DISTRITO	PAN	ID	PRD	PT	MEJOR	ALIANZA	UNION	CONVERGENCIA	ALIANZA	UNION	CONVERGENCIA	OTROS	TOTAL VOTOS VALIDOS
NOGALES NORTE IV	11,758	11,899	1,407	503	419	866	1,092	2,205	14,323	233	2,143	29,992	
Determinado por Tribunal	11,592	11,473	1,383	501	409	855	1,046	2,186	14,048	230	2,114	29,455	
Diferencias	-178	-226	-24	-2	-10	-11	-46	-39	-275	-3	-29	-537	
Resultados finales	11,592	11,473	1,383	501	409	855	1,046	2,186	14,048	230	2,114	29,455	

En las resoluciones recaídas a los recursos de queja tramitados bajo los expedientes antes señalados, se determinó la corrección de la votación recibida en las casillas impugnadas a que se refieren y, por tanto, la modificación de los resultados electorales en los señalados distritos y en los rubros a que se refieren tales resoluciones.

Derivado de las modificaciones antes referidas deben hacerse los cambios pertinentes en los resultados de la votación correspondiente a los Distritos electorales IV, VIII, XIII y XV, para quedar conforme al cuadro siguiente, de cuya información relativa a la votación obtenida por los partidos políticos, Alianza y candidaturas comunes se partirá para los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.





POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

Para proceder a aplicar el artículo 298 para conocer los partidos, alianzas entre partidos y coaliciones con derecho a participar, debemos tomar en cuenta que en la cláusula décima del Convenio de Alianza celebrado entre los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México -como ya quedó establecido en el antecedente respectivo del presente Acuerdo- los dos institutos políticos convinieron que la votación obtenida por la Alianza se distribuiría en los términos siguientes: el 75 % de la votación corresponderá para el Partido Revolucionario Institucional y el 25% para el Partido Verde Ecologista de México en el Estado; en consecuencia, lo procedente es separar la votación obtenida por la Alianza en los seis distritos electorales en los que participó para distribuirlos a los partidos políticos que la integraron, en términos de lo establecido por los artículos 41 y 68 del Código Electoral para el Estado de Sonora. Para lo cual si consideramos que la votación de la Alianza fue de 120,425 votos, el reparto se hará considerando que 90,319 votos corresponden al Partido Revolucionario Institucional y 30,106 votos al Verde Ecologista de México, los cuales se deberán sumar a los votos que de forma independiente tienen cada uno.

En mérito de lo anterior, la votación obtenida por los partidos políticos en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa es la siguiente:

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PANAL	PT	PMC	TOTAL
Votación	392,203	358,518	78,391	42,169	57,596	24,013	15,296	969,186

Relacionado con lo antes expresado, es oportuno señalar que resulta improcedente la distribución igualitaria de los votos obtenidos por los candidatos comunes a favor de los partidos que los postularon en candidatura común, tal como lo solicitaron los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como por el representante de la Alianza "Por un mejor Sonora", mediante escrito presentado ante este Consejo Estatal Electoral el día cuatro de julio del presente año, para los efectos de la contabilización de la votación total de los partidos políticos y para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

COTEJADO
COTEJADO

Ello es así, en razón de que si bien es cierto que es un derecho de los partidos políticos postular candidatos comunes para un cargo de elección popular con la condición de que acrediten el acuerdo correspondiente ante este Organismo Electoral y de que los partidos que participaron mediante esa figura convinieron la distribución igualitaria de los votos obtenidos por los candidatos comunes, no menos cierto lo es que la naturaleza jurídica de las candidaturas comunes es distinta de la de la coalición o la de la alianza y por ello su regulación es muy diferente; por ello, en relación con las candidaturas comunes los artículos 191 y 271 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen la forma de acreditar los votos obtenidos mediante esa figura y la eficacia jurídica de los mismos para los efectos previstos en dichos preceptos legales. En ese respecto, éstas disponen que se contará como un voto válido la señal impresa por el ciudadano que esté dentro de un solo círculo o cuadro en el que se contenga el emblema del partido, alianza o coalición, el cual será tomado en cuenta para determinar el porcentaje de éstos últimos en la votación total correspondiente. También establecen que será válido el voto cuando en la boleta se hubiese marcado más de un círculo o cuadro con emblemas de diferentes partidos en candidatura común, y éste se acreditará al candidato común. De esa forma, en el acta de escrutinio y cómputo se sumarán los votos de los partidos al del candidato común para determinar el total de votos obtenido por éste último.

De lo anterior se desprende que fue propósito del legislador sonorenses establecer en las normas referidas la libertad para el elector de otorgar su voto en base a las preferencias partidistas o por simpatizar con el candidato únicamente, y en el caso de optar por éste último, marcando para ello dos o más recuadros o círculos, ello implica que no existe una determinada certeza o preferencia a favor de alguno de los partidos marcados, y por lo tanto que se resta eficacia al voto en relación con dichos partidos políticos para todos los efectos legales. Dicho de otra forma, cuando el elector marca un solo cuadro o círculo de la boleta electoral en el cual se contiene el nombre del candidato común y uno de los partidos que lo postula, existe plena certeza tanto en relación al candidato como respecto del partido a favor del cual se emite el voto, por ello el voto resulta válido y se acredita para el partido político marcado, el cual será tomado en cuenta para determinar su

POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

0

porcentaje en la votación total correspondiente, para todos los efectos en que esta deba ser considerada en términos de las disposiciones legales aplicables, incluida para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional; empero, en el caso de que el elector marque dos o más cuadros o círculos en los que se contenga los emblemas de diferentes partidos en candidatura común y al mismo candidato postulado por aquéllos, respecto a éste último no existe lugar a dudas en relación a favor de qué candidato se depositó el voto, por ello, en respeto de la voluntad del elector para otorgar su voto en favor un determinado candidato que haya sido postulado por dos o más partidos, éste resulta válido y sólo debe acreditarse al candidato común; no resulta eficaz para los partidos políticos, para la determinación de sus porcentajes en la votación total correspondiente y para los efectos que de ello se derivan, dado que no existe la certeza respecto de cuál partido político es de la preferencia del elector y, por ello, a cuál partido debe acreditarse el voto otorgado, al marcar varios cuadros o círculos de la boleta electoral que contienen los emblemas de varios partidos políticos. Bajo tal contexto, puede afirmarse categóricamente que considerar la pretensión de los partidos señalados ello iría en contra de lo dispuesto no sólo por los artículos 3, 4, 191 y 271 del Código Electoral para el Estado de Sonora, sino también de lo previsto por los artículos 39, 41, 116 de la Constitución Política Federal y 22 de la Constitución Política local, los cuales establecen como característica fundamental del sufragio, entre otras, la libertad de emitirlo a favor de una preferencia partidista o de un determinado candidato únicamente, y también contravendría los principios de certeza y legalidad rectores en la materia electoral, así como los criterios sustentados en tal sentido por las salas Superior y del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JRC-27/2009 y SDF-JRC-34/2012.

Lo anterior no implica dejar de considerar los votos comunes obtenidos por los candidatos, cuando el elector ha marcado dos o más recuadros o círculos de la boleta electoral, en la asignación de Diputados de representación proporcional por el sistema de minoría, ya que mediante este método se asignan las diputaciones a los candidatos de aquellos partidos, alianzas o coaliciones que, no habiendo obtenido el triunfo en los distritos respectivos,

COTEJADO

POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

han obtenido el mayor porcentaje de votos respecto de la votación distrital, lo que significa que, necesariamente se debe tomar en cuenta en este sistema los votos en candidatura común, pero de ninguna forma para la determinación del porcentaje de los partidos en la votación total emitida en la elección de Diputados para la asignación de representación proporcional considerando el porcentaje de los partidos obtenidos de esa manera.

DÉCIMO QUINTO.- Que de conformidad con el 174 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Poder Legislativo se deposita en una "Asamblea de Representantes del Pueblo" denominada Congreso del Estado, el cual estará integrado por 21 Diputados electos según el principio de mayoría relativa en igual número de distritos electorales uninominales y hasta por 12 Diputados electos por el principio de representación proporcional.

La disposición legal antes señalada dispone que para la asignación de Diputados de representación proporcional existen tres mecanismos por medio de las cuales los partidos puedan obtener diputaciones bajo este principio, que son los Diputados de asignación directa cuyo único requisito que exige el Código es que hayan obtenido el tres por ciento ó más del total de la votación estatal emitida para los partidos, alianzas y coaliciones para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa; Diputados de minoría y Diputados que se asignarán bajo el sistema de cociente mayor; precisando los artículos 298 y 299 que primeramente se determinará quiénes tienen derecho a participar, a los que se les asignará un diputado por este principio y en forma directa y si quedan diputaciones por repartir bajo este principio, se asignan hasta cinco diputaciones de minoría. Finalmente, si aún quedan diputaciones de representación proporcional por asignar, se asignarán bajo el sistema de cociente mayor.

Una vez precisado cómo se asignan las diputaciones de representación proporcional, se procede con los resultados electorales obtenidos de los cómputos y declaración de validez de las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa de los veintiún distritos electorales, a la aplicación de la fórmula electoral y asignación de Diputados de representación proporcional.

COTEJADO





POR EL QUE SE DECLARÁ LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

Previo a ello debe tomarse en cuenta que en la cláusula séptima del Convenio de Alianza registrado y aprobado por éste Consejo Estatal Electoral, se convino en que la procedencia y militancia de la totalidad de los candidatos; es decir, el origen partidario de los candidatos de la Alianza corresponde al Partido Revolucionario Institucional.

De igual forma, deberá considerarse que en el Acuerdo para postular candidaturas comunes en distintos distritos electorales uninominales, presentado por los dirigentes de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, se convino que el origen partidario de los candidatos a postular en los Distritos electorales acordados sería del Partido Acción Nacional.

Tomando en consideración lo expuesto en los dos párrafos precedentes y para los fines que más adelante se desarrollarán en relación con el tope de representación, se tiene que los partidos políticos ganadores en los veintinueve distritos electorales son los enuncian en el siguiente cuadro:

DISTRITO ELECTORAL/CABECERA	PARTIDO POLÍTICO GANADOR
I -SAN LUIS RIO COLORADO	PAN (Candidatura común)
II -PUERTO PEÑASCO	PAN (Candidatura común)
III -CABORCA	PAN (Candidatura común)
IV -NOGALES NORTE	PRI (Candidatura común)
V -NOGALES SUR	PAN (Candidatura común)
VI -CANANEA	PRI (Candidatura común)
VII -AGUA PRIETA	PRI (Candidatura común)
VIII -HERMOSILLO NOROESTE	PAN (Candidatura común)
IX -HERMOSILLO CENTRO	PAN (Candidatura común)
X -HERMOSILLO NORESTE	PAN (Candidatura común)
XI -HERMOSILLO COSTA	PAN (Candidatura común)
XII -HERMOSILLO SUR	PAN (Candidatura común)
XIII -GUAYMAS	PRI (Alianza)
XIV -EMPALME	PRI (Candidatura común)
XV -CIUDAD OBREGON SUR	PRI (Candidatura común)
XVI -CIUDAD OBREGON SURESTE	PRI (Candidatura común)
XVII -CIUDAD OBREGON CENTRO	PRI (Candidatura común)
XVIII -CIUDAD OBREGON NORTE	PRI (Candidatura común)
XIX -NAVOJOA NORTE	PAN (Candidatura común)
XX -ETCHOJOA	PAN (Candidatura común)
XXI -HUATABAMPO	PRI (Candidatura común)

COTEJADO

POR EL QUE SE DECLARÁ LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

Por otra parte, del cómputo estatal de la votación obtenida por los partidos políticos en los veintinueve distritos electorales en los que se divide el Estado de Sonora, nos arroja la cantidad de 969,186 votos, misma cantidad que debe considerarse como base para obtener el porcentaje que corresponde a cada partido que participó en la elección de Diputados de mayoría relativa, para los efectos de la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, siendo la siguiente:

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PANAL	PT	PMC	TOTAL
Votación	392,203	358,518	78,391	42,169	57,596	24,013	15,296	969,186
%	40.57	36.99	8.09	4.35	5.94	2.48	1.58	100

Partidos con derecho a participar.

Los porcentajes y número de candidatos registrados, determinan que los partidos con derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, son los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, pues todos obtuvieron más del 3% de la votación estatal emitida, esto es, más de 29,075 votos y registraron candidatos en por lo menos quince distritos, quedando fuera todas las demás opciones políticas, es decir, los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano

Determinado el porcentaje de votación de los partidos y quiénes tienen derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, se procede a la primera asignación:

ASIGNACIÓN DIRECTA DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

Una vez hecha la anterior operación, en términos del artículo 174 fracción II, inciso a), en relación con los artículos 298 y 299 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se procede a la asignación de un diputado de representación proporcional por vía de asignación directa a los partidos que

COTEJADO

POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

obtuvieron el 3 % o más de la votación estatal válida en ésta elección, y que han registrado candidatos por el principio de mayoría relativa en por lo menos quince distritos, en los términos siguientes:

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PNA	TOTAL
ASIGNACIÓN DIRECTA	1	1	1	1	1	5

Por lo anterior, quedan por repartir siete diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que se procede a aplicar la fórmula electoral de asignación de Diputados de representación proporcional bajo el siguiente mecanismo:

POR EL SISTEMA DE MINORIA.

Previo a la aplicación de la fórmula, resulta pertinente dejar de relieve el alcance de los límites establecidos en el artículo 300 del Código de la materia.

El artículo 300 del código electoral sonorense dispone que la asignación por los sistemas de minoría y de cociente mayor se realizará entre los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones, hasta en tanto el número de Diputados obtenidos por este principio no exceda ocho puntos porcentuales su porcentaje de representación en el total de la votación estatal emitida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, por lo que procede analizar si alguno de los institutos políticos se encuentra o no en tal límite.

Para tal efecto, es necesario sumar al porcentaje que cada uno tiene, de la votación total emitida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, los ocho puntos porcentuales mencionados, a fin de establecer el tope de cada uno de los participantes en esta etapa.

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PNA
Porcentaje de votación + 8 puntos porcentuales	40.57+	36.99+	8.09+	4.35+	5.94+
Límites	48.57	44.99	16.09	12.35	13.94

POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

Enseguida, se procede a calcular el porcentaje de representación de cada uno de los partidos o coaliciones participantes en la asignación, a fin de verificar si con la asignación directa rebasaron o no el límite de sobrerrepresentación mencionado y de esta manera saber si pueden participar en la asignación de minoría.

Para esto, se tomarán en consideración las diputaciones obtenidas por el principio de mayoría relativa, sumadas con la de asignación directa, a fin de multiplicar el resultado por 3.03 que representa el valor de cada diputado y posteriormente, se indicará el porcentaje que representa la suma de esas diputaciones en relación a su votación total obtenida.

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PNA
Diputados de mayoría relativa	11	10	0	0	0
Diputados de representación proporcional por asignación directa	1	1	1	1	1
Totales que se multiplican por 3.03	12	11	1	1	1
Porcentaje resultante	36.36	33.33	3.03	3.03	3.03

Como se aprecia, ningún partido político excede ocho puntos porcentuales su porcentaje de representación en el total de la votación estatal emitida, con motivo de la aplicación de la asignación directa.

Ahora bien, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 301 fracción I del Código Electoral para proceder al segundo método de asignación, en primer lugar debe hacer una relación de partidos que contendieron y determinar el porcentaje de votación emitida a favor de cada uno de los participantes en cada distrito electoral que no obtuvo el triunfo; es decir, debe determinarse qué partidos tienen derecho a participar.

El porcentaje mencionado se refleja en el siguiente cuadro ilustrativo que deriva de las actas de cómputo distrital aprobadas por los consejos distritales electorales en las sesiones de cómputo respectivas, referenciándose únicamente aquellos partidos con derecho a participar en la asignación de Diputados por el sistema de minoría:





POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

DISTRITO	PARTIDO	PORCENTAJE DISTRITO
I.- SLRC	PRI/CC	33.35
II.- Puerto Peñasco	PRI/CC	40.71
III.- Caborca	PRI/CC	41.40
IV.- Nogales Norte	PAN	39.35
V.- Nogales Sur	PRI/CC	44.37
VI.- Cananea	PNA	41.67
VII.- Agua Prieta	PAN/CC	38.02
VIII.- Hermosillo Noroeste	PRI/ALIANZA	38.53
IX.- Hermosillo Centro	PRI/ALIANZA	37.90
X.- Hermosillo Noreste	PRI/ALIANZA	38.15
XI.- Hermosillo Costa	PRI/ALIANZA	35.24
XII.- Hermosillo Sur	PRI/ALIANZ	32.61
XIII.- Guaymas	PAN/CC	39.05
XIV.- Empalme	PAN/CC	32.84
XV.- Cd. Obregón Sur	PAN	34.96
XVI.- Cd. Obregón Sureste	PAN/CC	30.13
XVII.- Cd. Obregón Centro	PAN/CC	34.33
XVIII.- Cd. Obregón Norte	PNA	33.09
XIX.- Navojoa Norte	PRI/CC	40.66
XX.- Etchojoa	PRI/CC	35.34
XXI.- Huatabampo	PAN/CC	43.39

COTEJADO

COTEJADO

A continuación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 fracción II del Código Electoral que establece textualmente: "Determinados los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones con derecho a participar en la asignación de Diputados de minoría", se asignarán dichas diputaciones a las fórmulas de aquellos partidos, alianzas o coaliciones que, sin haber obtenido el triunfo en sus respectivos distritos, tengan el mayor porcentaje de votos respecto de la votación válida emitida en sus distritos.

Por consiguiente, los que pueden participar en la asignación de diputaciones por el sistema de minoría son el PNA, Alianza PRI-PVEM con origen partidario en el PRI y la candidatura común PAN-PNA, con origen partidario en el PAN, al reunir los requisitos relativos a la sobrerrepresentación de 8 puntos porcentuales, no así las candidaturas del PRD, dado que se encuentra imposibilitado para participar en este sistema de asignación, pues como se advierte del cuadro precedente, dicho instituto político no cuenta

Página 29 de 31

POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

con el mayor porcentaje de votos respecto de la votación válida emitida en los distritos donde contendió.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 301, el máximo de diputaciones que pueden asignarse por este sistema son cinco. En el caso, los únicos distritos en los cuales se satisfacen las condiciones precisadas son:

DISTRITO	%	Partido
V.- Nogales Sur	44.37	PRI/CC
XXI.- Huatabampo	43.39	PAN/CC
VI.- Cananea	41.67	PNA
III.- Caborca	41.40	PRI/CC
II.- Puerto Peñasco	40.71	PRI/CC

Como se advierte, se asignan (5) cinco Diputados por el sistema de minoría, de los cuales 3 corresponden al PRI (en candidatura común con ese origen partidario), 1 al Partido Nueva Alianza y 1 al Partido Acción Nacional (en candidatura común con ese origen partidario).

Como puede observarse es por demás claro que al determinarse los partidos con derecho a participar en la asignación de Diputados de minoría se asignarán dichas diputaciones a los candidatos perdedores que tengan el mayor porcentaje de votos respecto de la votación válida emitida en los distritos respectivos.

Efectuada la asignación por el sistema de minoría, restan 2 Diputados por asignar. Hasta esta segunda asignación, los partidos participantes que siguen sin exceder el límite de ocho puntos porcentuales su porcentaje de votación, con opción de participar en la siguiente etapa, son:

	PAN	PRD	PVEM	PNA
Diputados de mayoría relativa	11	0	0	0
Diputados de representación proporcional	2	1	1	2
Totales	13	1	1	2
Porcentaje resultante	39.39	3.03	3.03	6.06
Límite de sobrerrepresentación	48.57	16.09	12.35	13.94

Lo anterior porque el Partido Revolucionario Institucional no podría obtener una diputación más por el sistema de cociente mayor, porque excedería su tope de sobrerrepresentación permitido, como se muestra a continuación.

Página 24 de 31

POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

01

	PRI
Diputados de mayoría relativa	10
Diputados de representación proporcional	4
Totales	14
Porcentaje resultante	42.42
Límite de sobrerrepresentación	44.99

TERCERA ASIGNACIÓN: Por cociente mayor.

El artículo 302 del Código Electoral establece el siguiente procedimiento:

I. Se determina la votación total válida emitida para cada partido, alianza entre partidos o coalición en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa:

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PANAL	PT	PMC	TOTAL
Votación	392,203	358,518	78,391	42,169	57,596	24,013	15,296	969,186
%	40.57	36.99	8.09	4.35	5.94	2.48	1.58	100

II. Procede identificar los siguientes elementos:

Votos computables de cociente: es el total de votos válidos emitidos a favor de los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones, en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, que tienen derecho a participar en la asignación de Diputados de representación proporcional.

PAN	392,203
PRI	358,518
PRD	78,391
PVEM	42,169
PNA	57,596
TOTAL	929,877

b) Cociente natural: es el resultado de dividir el número total de votos computables de cociente, entre el número máximo de Diputados que pueden integrar el Congreso del Estado, es decir:

$$929,877/33 = 28,178$$

POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

c) Entero de cociente: es el resultado de dividir el número total de votos válidos de cada partido, alianza entre partidos o coalición en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa entre el cociente natural, sin considerar las fracciones.

PAN 393,203/ 28,178 = **13**
PRD 78,391/ 28,178 = **2**
PVEM 42,169/ 28,178 = **1**
PNA 57,596/ 28,178 = **2**

Enteros de representación: consiste en el resultado de restar al entero de cociente el número de Diputados de mayoría relativa, los asignados en forma directa y por sistema de minoría en la representación proporcional.

Partido	Entero de cociente	Menos Diputados de mayoría relativa	Menos Diputados por asignación directa	Menos Diputados por sistema de minoría	Enteros de representación
PAN	13	11	1	1	0
PRD	2	0	1	0	1
PVEM	1	0	1	0	0
PNA	2	0	1	1	0

e) Votos de cociente: es el resultado de multiplicar el entero de cociente de cada partido, alianza entre partidos o coalición por el cociente natural y se dan los siguientes resultados:

PAN 13 x 28,178 = **366,315**
PRD 2 x 28,178 = **56,356**
PVEM 1 x 28,178 = **28,178**
PNA 2 x 28,178 = **56,356**

f) Residuo de cociente: es el resultado de restar al número de votos totales válidos obtenidos por cada instituto político en la elección de Diputados por el principio de mayoría, la cantidad obtenida como votos de cociente de cada participante.

COTEJADO

COTEJADO





Partido	Votación válida obtenida	Menos votos de cociente	Residuo de cociente
PAN	393,203	366,315	26,888
PRD	78,391	56,356	22,035
PVEM	42,169	28,178	13,991
PNA	57,596	56,356	1,240

Con todos estos elementos se procede a la aplicación de la fórmula, como lo ordena la fracción III del artículo 302 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En primer término se asigna a cada instituto político, tantos Diputados de cociente natural como enteros de representación tengan y, en el caso, el partido de la Revolución Democrática es el único que conserva enteros de representación, esto es, 1 entero, por lo que se asigna a dicho partido un Diputado por este sistema.

Como queda por asignar un Diputado de representación proporcional, en términos de lo dispuesto en el inciso c) de la fracción III del artículo 302 del Código Electoral para el Estado de Sonora, dicho Diputado se asigna al Partido Acción Nacional por tener este el mayor residuo.

En consecuencia, la asignación de las doce diputaciones por el principio de representación proporcional, queda en la siguiente forma:

Partido	Diputado de mayoría relativa	Diputado por asignación directa	Diputado por sistema de minoría	Diputados de cociente mayor	Total de Diputados en la Legislatura
PAN	11	1	1	1	14
PRI	10	1	3	0	14
PRD	0	1	0	1	2
PVEM	0	1	0	0	1
PNA	0	1	1	0	2
Totales	21	5	5	2	33

DÉCIMO SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 fracción III, inciso h) y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, efectuado el cómputo estatal y una vez que concluyó el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es procedente declarar la validez de la elección y determinar la asignación de Diputados según el principio de representación proporcional, debiendo extenderse las constancias respectivas en los términos siguientes:

COTEJADO

Bajo el procedimiento de asignación directa, procede asignar una al Partido Acción Nacional, una al Partido Revolucionario Institucional, una al Partido de la Revolución Democrática, una al Partido Verde Ecologista de México y una al Partido Nueva Alianza, tomando como base la lista de tres candidatos que en términos del artículo 174 fracción II, párrafo final del Código Electoral Sonorense presentaron los partidos antes referidos, ordenando se les expida la constancia correspondiente, atendiendo al orden de preferencia registrado, a las siguientes formulas:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (Primero de la Lista)

PROPIETARIO	SUPLENTE
GILDARDO REAL RAMÍREZ	RAUL HUMBERTO DOMÍNGUEZ BANDA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (Primero de la Lista)

PROPIETARIO	SUPLENTE
CARLOS SAMUEL MORENO TERÁN	LUIS NÚÑEZ NORIEGA

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (Primero de la Lista)

PROPIETARIO	SUPLENTE
CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ	JOSÉ LÓPEZ ARMENTA

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO (Primero de la Lista)

PROPIETARIO	SUPLENTE
VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE	LUIS ALEJANDRO PERALTA GAXIOLA

PARTIDO NUEVA ALIANZA (Primero de la Lista)

PROPIETARIO	SUPLENTE
ISMAEL VALDEZ LOPEZ	HECTOR LEYVA VALENZUELA

Asimismo, deberán expedirse constancias de asignación como Diputados asignados por el sistema de minoría, a las fórmulas integradas por los ciudadanos:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (Distrito XXI Huatabampo)

PROPIETARIO	SUPLENTE
SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO	FRANCISCO ANTONIO SALAZAR SALAZAR

COTEJADO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (Distrito II Puerto Peñasco)

PROPIETARIO	SUPLENTE
OSCAR FEDERICO PALACIO SOTO	VICTOR CASTRO MORALES

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (Distrito III Caborca)

PROPIETARIO	SUPLENTE
KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ	SELMA GUADALUPE GÓMEZ CABRERA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (Distrito V Nogales Sur)

PROPIETARIO	SUPLENTE
LUIS ALEJANDRO GARCÍA ROSAS	MIGUEL MUNOZ CERVANTES

PARTIDO NUEVA ALIANZA (Distrito VI Cananea)

PROPIETARIO	SUPLENTE
JOSÉ LORENZO VILLEGAS VAZQUEZ	MARIO FÉLIX ROBELO

Quienes contendieron en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, no obtuvieron el triunfo y cuentan con el mayor porcentaje de votos en sus respectivos distritos, en términos del presente acuerdo.

Finalmente, es procedente que se extiendan constancias de asignación atento al sistema de cociente mayor, a los ciudadanos:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (Segundo de la Lista)

PROPIETARIO	SUPLENTE
HILDA ALCIRA CHANG VALENZUELA	EVA LUCÍA LANGURE RAMÍREZ

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (segundo de la Lista)

PROPIETARIO	SUPLENTE
MONICA PAOLA ROBLES MANZANERO	RAMONA GUADALUPE BUSTAMANTE MENDEZ

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 31, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1º, 19, 98 fracciones XXXIV y XXXVIII, 158, 174, 298 al 303 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: El Consejo Estatal Electoral en ejercicio de las funciones que le

confieren la Constitución Política del Estado de Sonora y el Código Electoral para el Estado de Sonora y en observancia de los principios de certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad declara válida la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO.- Se asignan las doce diputaciones por dicho principio a los partidos y candidatos que se enlistan en el considerando Décimo Sexto del presente Acuerdo y se ordena a la Presidencia y a la Secretaría para que expidan las constancias de asignación correspondientes.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 98 fracción XXVI del Código Electoral para el Estado de Sonora, se instruye a la Presidencia para que informe al H. Congreso del Estado de Sonora las constancias de mayoría relativa y de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional otorgadas.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a los partidos políticos que no hubiesen asistido a la sesión para todos los efectos legales correspondientes.

SEXTO.- Se autoriza al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Así lo acordó por unanimidad de votos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el día treinta y uno de Julio de dos mil doce y firman para constancia los Consejeros que intervinieron, ante la Secretaría que autoriza y da fe. **CONSTE.**

Mtro. Francisco Javier Zavala Segura
Consejero Presidente

Lic. Francisco Cordova Romero
Consejero Electoral

Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Electoral Propietaria

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero Electoral Propietario

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera Electoral Propietaria

Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaría

COTEJADO

COTEJADO





www.boletinoficial.sonora.gob.mx